

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

## VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Sharon Cristina Morales Martínez** y **Guadalupe Ramírez Peña,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **02224/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por engrose de la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

## Antecedentes.

El **primero de abril de dos mil veinticuatro,** la parte **RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00325/TLALNEPA/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Expedientes laborales de todos los servidores públicos del Municipio Tlalnepantla” (Sic)*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

**Respuesta.** El **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…ENVIO ARCHIVO ELETRONICO CON RESPUESTA DEL SAIMEX 00325/TLALNEPA/IP/2024, DONDE SE APRUEBA EL CMABIO DE MODALIDAD POR PARTE DEL INFOEM ASI MISMO CUALQUIER DUDA ESTAMOS A SUS ORDENES EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 18:00 HORAS...” (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico siguiente:

“[CAMBIO MODALIDAD ADMINISTRACION DA\_1420.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2073008.page)”, el cual contiene el oficio número DA/1420/2024, por medio del cual la Dirección de Administración informó al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, que luego del análisis a la documentación con la que se dará respuesta a la solicitud número **00325/TLALNEPA/IP/2024, tiene un peso de 21 GB, la cual quedo registrada con la incidencia técnica en la bitácora de incidencias del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la cual también anexó.**

En consecuencia, determino hacer el cambio de modalidad a consulta directa, en la que se busca poner a disposición del solicitante la información que requirió y en si caso elaborar la versión pública en términos del fundamento legal que señalo.

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

Por otro lado, indicó que para el cambio de modalidad de entrega de la información se sujetara a los siguientes argumentos:

También le indicó la programación de la consulta directa, la cual correspondió a la siguiente:

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

La cual corresponde a sólo siete días para realizar la consulta directa.

Asimismo, señaló el horario y domicilio para consulta directa, el servidor público que lo atenderá para realizar la consulta directa, las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar y la reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

Finalmente, informó que para el caso de que requiera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, le será otorgada previa pago de derechos correspondientes de conformidad con el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin que sea necesario presente nueva solicitud de información.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **veinticinco de abril del dos mil veinticuatro,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

## Acto impugnado:

*“EL OFICIO DE RESPUESTA” (Sic)*

## Y Razones o motivos de inconformidad:

*“SE NIEGA LA INFORMACION, CON UN SUPUESTO CAMBIO DE MODALIDAD QUE NO JUSTIFICAN SI” (Sic)*

Ante la interposición del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado, rindió su informe justificado mediante el cual en lo medular ratificó su respuesta primigenia.

Así las cosas, el Órgano Garante consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados; en ese sentido, se determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

*“****PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información 00325/TLALNEPA/IP/2024, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE, en el recurso de revisión 02224/INFOEM/IP/RR/2024, en términos del considerando Cuarto de la presente Resolución.***

******

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

***SEGUNDO. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega a la parte RECURRENTE, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, en versión pública, de lo siguiente:***

* ***Expedientes laborales de todos los servidores públicos del Municipio Tlalnepantla de Baz, en funciones al primero de abril del año 2024.*** *(…)*”
1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía que obra en los documentos que se ordenan, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

*“-****Fotografía***

*Fotografía Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público,*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

***Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.*** *Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental.”*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de quienes suscriben por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, se ordenó la entrega de información en la que pudiera contener la fotografía de servidores públicos que no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público, por lo que, los documentos que contengan dicho dato deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas** y, que por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a dichos documentos, aun clasificando el dato materia de análisis, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica de los mismos.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que las suscritas no comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular Concurrente**, pues consideramos que **no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que no cuenten con la calidad de mando medio y/o superior**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 02224/INFOEM/IP/RR/2024**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Página 13 de 13